Trelew, de mayo de 2022.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

--- **I.-** En fecha 06/04/2022 esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 09/2022 SDL, que confirmó la sentencia apelada en todas sus partes (*que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 21, 22, 46 y 50 de la Ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de recurrir ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de esta provincia para demandar las indemnizaciones por la enfermedad profesional acaecida. Hizo lugar a la demanda promovida por U. A. V. C. en contra de G. A. S.A., condenándola a abonar al actor en el plazo de 10 días la suma de $3.918.582,88, con más los intereses fijados en el considerando respectivo. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes*). Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.-

--- A fojas 278/284 (ID 646308) la parte demandada interpuso contra ese decisorio recurso extraordinario de casación con fundamento en arbitrariedad de la sentencia (art. 291 incisos “e” del CPCC).----------

--- **II**.- **<u>EXAMEN FORMAL</u>**: ----------

--- <u>Sentencia definitiva Nº 09/2022 SDL</u>: ----------

--- En el fallo de esta Sala, en cuanto al cómputo de intereses se sostuvo que si bien la demandada hace referencia a un crédito percibido en forma previa a la traba de la *litis,* lo cierto es que el actor al demandar afirmó no haber percibido suma alguna por parte de la A. demandada; y la demandada, al contestar el traslado, se limitó a decir que no debía suma alguna sin mencionar pagos anteriores a la interposición de la demanda. Así, afirmó haber brindado todas las prestaciones de la LRT hasta el alta médica sin incapacidad. Consecuentemente, no relacionándose fácticamente el planteo efectuado por la recurrente con las constancias de la causa se desestimó el agravio.----------

--- En cuanto al cuestionamiento por la condena al pago de intereses desde el 1/3/2018 -fecha de la primera manifestación invalidante- hasta el momento del efectivo pago, se señaló que se ha resuelto en numerosos precedentes de esta sala que la sentencia no es constitutiva sino meramente declarativa de derechos; lo que significa que el cómputo de los intereses no puede comenzar, como pretende la apelante, a los 15 días de notificada la sentencia. Por otro lado, en virtud de lo dispuesto por el art. 2, tercer párrafo de la Ley 26.773, los intereses deben computarse desde la fecha de la primera manifestación invalidante como dispuso el Juez de grado. Además, se destacó que se debe tener en cuenta que la nueva legislación (Ley 27.348) determina que en materia de accidentes de trabajo, se aplican intereses con independencia de la mora. Es decir, se impone el pago de intereses que no son moratorios. Así lo estableció al fijar las pautas para el cálculo tanto del IBM como de las indemnizaciones en el art. 11 de la nueva ley.-

--- Se destacó que este criterio es el imperante en nuestra provincia (así lo ha resuelto la Sala “B” de esta Cámara de Apelaciones en las SDL 15/2017 y 25/2017, entre otras; en

idéntico sentido se han expedido ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia -la Sala “A” en SDL 10/2017 y Sala “B” en SDL 3/2017- y también la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn en SDL 24/2017), y se rechazó el agravio. --- Respecto de la capitalización de intereses dispuesta a partir de la notificación de la demanda, se explicó que el presupuesto de hecho del inc. b) del art. 770 CCyC es que la obligación se demande judicialmente. No prevé la capitalización en caso de mora sino simplemente un supuesto de capitalización al momento de notificarse la demanda. Se trata de un supuesto de capitalización legal que solamente requiere la notificación de la demanda, no resultando necesario que la deuda se encuentre líquida y exigible (esta Sala, SDL 17/2017, entre muchas otras) y que difiere de los supuestos previstos en el inc. c) del mismo artículo 770 y su correlativo del régimen especial inc. 3 del art. 12 LRT (conf. art. 11 de la ley 27.348), que requieren que el deudor resulte moroso en el pago como presupuesto para su aplicación (esta Sala, SDL 6/2020, entre otras). Se aseveró que idéntico criterio sigue la Sala B de este cuerpo que recientemente, y de modo coincidente con el criterio de esta Sala, estableció que la capitalización de intereses tiene el debido sustento legal ya que se trata de dos supuestos diferentes, uno la demanda judicial y consiguiente capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770, inc. b, del CCyC), y el otro en el caso de mora en el pago de la indemnización (art. 12, inc. 3°, de la L.R.T.) (Sala B, SDL 17/2020 y SDL 02/20, entre otras).----------

--- **III.- AGRAVIOS**: ----------

--- **Arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC**). ----------

--- El casacionista funda su recurso a partir del punto IV) de fs. 280 vta.- Manifiesta que agravia a su parte que el Tribunal de Alzada arbitrariamente confirma un pronunciamiento apartado de la normativa vigente en cuanto: 1°) Se efectúa una incorrecta interpretación de la legislación en materia de intereses, por cuanto dispone que el curso de los mismos correrá desde el momento de la primera manifestación invalidante; 2) Efectúa una interpretación amplia del principio de anatocismo, vulnerando la expresa restricción que rige en materia de acumulación de intereses.----------

--- En relación con el agravio titulado “Doble imposición de intereses. Improcedencia del curso de intereses desde la primera manifestación invalidante”, expone que al efectuarse la pericia contable, se permitió que el profesional al cual se hubiera encomendado dicha tarea efectuara el cálculo del IBM del actor en base a las modificaciones introducidas por la ley 27.348, circunstancia que es de extrema afectación del derecho del debido proceso, por cuanto la determinación del derecho aplicable ha sido efectuada – indirectamente – por un profesional designado a los efectos de la realización de una pericia técnica. Agrega que se agravia por cuanto fue resuelto que el capital de la fórmula polinómica – el cual ya fue calculado conforme un IBM que se encontraba actualizado mediante tasa activa del BNA – devengaría intereses desde la fecha de la primera manifestación invalidante hasta la fecha del efectivo pago, con fundamento en el art. 2, tercer párrafo de la ley 26.773. Afirma que disiente con esta interpretación, ya que ello implicaría entender que el daño se habría

consolidado en ese primer momento. Efectúa una distinción entre incapacidad laboral temporaria e incapacidad laboral definitiva, diciendo que ésta última implica la consolidación de las afecciones denunciadas, no pudiendo comenzar la misma durante el mismo lapso temporal en que el trabajador se encontrare cubierto por prestaciones derivadas de Incapacidad Laboral Temporaria. Que al ser esta última la contingencia que prevé la posibilidad de que el trabajador perciba una reparación dineraria derivada de la incapacidad funcional que padeciera, no corresponde determinar que el derecho del actor a cobrar prestaciones derivadas de ILP ha nacido con anterioridad al momento en que hubiera comenzado el período de Incapacidad Laboral Permanente. Por ello considera que en aplicación de lo establecido por la Res. 108/98 podría concluirse que la consolidación del daño -y el consecuente devengamiento de prestaciones correspondientes a Incapacidad Laboral Permanente – ha ocurrido con el dictado de la sentencia definitiva de primera instancia o, cuanto menos, con el dictamen emitido por el perito médico, para la fijación de la fecha de inicio del cómputo de intereses respecto de esta A. y se ordene revocar la sentencia de grado en este punto. ----------

--- Respecto del agravio denominado “Vulneración de la prohibición de aplicar anatocismo. Improcedencia de la capitalización de intereses conforme los parámetros del art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación”, alega que discrepa con la interpretación y aplicación de lo normado por el art. 770 del CCyCN. Expresa que aunque no surja claramente del texto de la ley 27.348, los créditos correspondientes a prestaciones dinerarias por ILPP revisten el carácter de “deudas de valor”; es decir, no se encuentran cuantificadas sino hasta el momento del dictado de la sentencia definitiva. Estas como tales no poseen las cualidades para que pueda procederse a la acumulación de intereses en los términos del art. 770 inc. b) del CCyCN, sino que la capitalización debería efectuarse conforme los parámetros establecidos por el “inc. c)” del mencionado artículo. Esto es, con una deuda judicial liquidada y previa intimación a la contraria. Asimismo aduce que la resolución atacada ha efectuado una interpretación sumamente tergiversada respecto del art. 11 inc. 3º y el art. 770 del CCyCN, toda vez que se procede a retrotraer la capitalización de intereses a un momento en que no existía una deuda líquida y exigible, requisito que resulta ser fundamental a los efectos de permitir capitalizar intereses en los términos del art. 770 inc. b) del CCyCN. Reitera que la sentencia que recurre afecta el derecho de propiedad y de defensa en juicio de su mandante, y especialmente violenta el principio de congruencia y el de legalidad, al disponer una condena sin fundamento suficiente de acuerdo a las circunstancias de hecho y de derecho de la causa (Conf. arts. 17; 18; 19 y 28 de la Constitución Nacional).

--- Hace reserva de caso federal.----------

--- **IV.- <u>ANALISIS DEL RECURSO:</u>** ----------

--- En primer lugar, se observa que la regla 3, inc. b) del Acuerdo Nº 3821/09 -relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso- se presenta incumplida en razón de que los antecedentes del caso son incompletos, lo que no permite comprender el planteo que efectúa, incumpliendo así también lo dispuesto por el art. 292 inc. “a” del CPCC en

cuanto a que la casacionista debe expresar el alcance de su impugnación (STJCH, SI N° 111/SRE/2010; 44/SRE/2011; 86/SRE/2012; 06 y 32/SRE/2013). ----------

--- En efecto, el recurrente relata los antecedentes de forma extremadamente sintética y parcial. Así, alude en pocos renglones a los escritos introductorios del proceso, diciendo que la actora reclama indemnización con fundamento en el régimen especial de reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales como consecuencia de supuesta contingencia laboral (accidente de trabajo) con fecha de ocurrencia el día 01/03/2018 y cuestionó la constitucionalidad de diversas normas de la LRT, incluidos los arts. 6, 8, 11, 12, 21, 22, 39 y 46 inc. 1°.---------

--- A continuación indica que su representada al contestar la demanda, previo reconocer el contrato de afiliación con la empresa empleadora del actor, con vigencia a la fecha del siniestro denunciado, se opuso al planteo de inconstitucionalidad formulado por la parte actora y al derecho invocado, negó los hechos allí relatados, ofreció prueba y, a todo evento, por imperativo legal, hizo reserva de Caso Federal.----------

--- Posteriormente, además del escueto relato de los escritos introductorios del proceso, de la sentencia de primera instancia solo reproduce algunos aspectos de la parte resolutiva e intercala apreciaciones personales al relato, siendo ésta una técnica inadecuada. En relación con la sentencia de esta Sala de la Cámara de Apelaciones, a fs. 280, 5° párrafo de hoja 5, ID 646308, transcribe la parte del resolutivo que dice "… Confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, con costas a la demandada vencida…". En ambos casos, sin dar detalles de las motivaciones dadas por los sentenciantes para decidir del modo en que lo hicieron.----------

--- Además, ni siquiera menciona los argumentos que para criticar concreta y razonadamente los fundamentos de la sentencia de primera instancia desarrolló su parte al apelar y nada dice sobre la contestación de la contraria mediante ID529056.----------

--- Sobre el particular, el Superior Tribunal tiene dicho que "la ausencia de un relato completo, objetivo y preciso del fallo impugnado afecta la autosuficiencia del recurso, atento que impide conocer, con su sola lectura, la estructura lógico - jurídica de la decisión adoptada; y determinar el alcance y sentido" de la revisión extraordinaria pretendida y de la procedencia del recurso (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; SD N° 08/SRE/10; 195/S.R.E./2017, entre otras).----------

--- También cabe señalar que la jurisprudencia de nuestro más alto Cuerpo Provincial siguiendo la línea trazada por la Corte en esta materia- se ha mantenido constante en cuanto a que la lectura de la queja debe ser suficiente para la comprensión del caso. Esto es, debe contener la enunciación concreta de los hechos de la causa, para poner en conocimiento del tribunal cuál es el objeto litigioso y cuáles fueron los planteos concretos sometidos por las partes al órgano jurisdiccional. La finalidad es hacer innecesario el examen del expediente en esta vía extraordinaria, donde se agudizan las cargas técnicas del recurrente y no juega el principio *iura novit curia* (STJCh, SI N° 07/SRE/2005; N° 24/SRE/2008; N° 57/SRE/2009; N° 66/SRE/2009; 85/SRE/2014 y SD N° 08/SRE/2010, entre otras; y CSJN, Fallos: 298:793; 312:1813, entre otros).----------

--- Igualmente el Alto Cuerpo Provincial ha reiterado que el escrito de interposición debe bastarse a sí mismo, dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (STJCh sent. interloc. 35/86 sum. 00392 JUBA Chubut-sent. int. 84/90; STJCh sent. n° 14 S.R.E. del 16/03/01; Levitán, José, *"Recursos en el proceso civil y comercial",* Ed. Astrea 1986, p. 142/144). ----------

--- Por ello, se debe destacar que los recursos deben deducirse en términos claros y concretos (STJCh sent 17/94 del 1/3/94). En tal orden de ideas, resulta imprescindible que la adecuada fundamentación sea clara e idóneamente expuesta, así como los motivos de casación. ----------

--- En consecuencia, en función de que el recurso debe bastarse a sí mismo, las omisiones en que incurriera la recurrente no pueden suplirse de oficio -por inferencias o interpretación- (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, v. I, p. 744, 1287 entre otras cit. Morello y Otros, "*Códigos…*", Ed. Librería Editora Platense SRL, 1988, T° III, p. 628), y dicha falta de autonomía impide controlar si se critican, concreta y razonadamente, los fundamentos de la sentencia de la Alzada.----------

--- Consecuentemente los déficits expuestos conllevan la desestimación de la vía extraordinaria interpuesta (art. 11° del Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09). ----------

--- **V.- <u>Arbitrariedad (Art. 291 "e" del CPCC)</u>** ----------

--- Aun cuando la falta de los requisitos apuntados sella la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca de los motivos invocados para sustentar la vía extraordinaria.----------

--- Nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación, supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Más aún, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99).----------

--- En ese contexto, de una detenida lectura del escrito casatorio, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza el recurrente solo exhibe su discrepancia con el criterio empleado por los jueces para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso. En tales condiciones, el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria y esas discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (CS, 1993/12/02, "Baraldini, Luis E. y otros B." 122- ED, 159-352; STJ, SI 149/SRE/2004).----------

--- Es que una sentencia no exhibe el vicio de arbitrariedad si, más allá de su grado de acierto o error, se sustenta en una interpretación posible de las normas que encuentra apoyo en la opinión mantenida por parte de la doctrina (CSJN, Fallos: 334:13). ----------

--- Por otro lado, surge palmario (ver penúltimo párrafo del punto IV. a) de fs. 280 vta.) que el casacionista introduce en el escrito recursivo argumentos que no fueron expuestos oportunamente en la apelación a la sentencia de grado, en cuanto aduce que " *… al efectuarse la pericia contable, se permitió que el profesional al cual se hubiera encomendado dicha tarea efectuara el cálculo del IBM del actor en base a las modificaciones introducidas por la ley 27.348, circunstancia que es de extrema afectación del derecho del debido proceso, por cuanto la determinación del derecho aplicable ha sido efectuada – indirectamente – por un profesional designado a los efectos de la realización de una pericia técnica.* ----------

--- Además también manifiesta que "*se agravia por cuanto fue resuelto que el capital de la fórmula polinómica – el cual ya fue calculado conforme un IBM que se encontraba actualizado mediante tasa activa del BNA – devengaría intereses desde la fecha de la primera manifestación invalidante hasta la fecha del efectivo pago, con fundamento en el art. 2, tercer párrafo de la ley 26.773".* ----------

--- Ambos argumentos no fueron introducidos en los agravios contra la sentencia de grado, consecuentemente tales nuevas alegaciones resultan extemporáneas en esta instancia, a tenor de lo dispuesto por el art. 280 CPCyC.----------

--- El Excmo. Superior Tribunal de Justicia del Chubut tiene dicho que la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el de ese Alto Cuerpo en la interpretación de las normas y preceptos comunes; en tanto la sentencia recurrida -tal el caso- cuente con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (conf. STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02). ----------

--- Ello así, no resulta admisible el recurso extraordinario de casación cuando se ataca la decisión del fallo solo por existir discrepancia subjetiva en la apreciación de los hechos o en la interpretación de las normas de derecho común, mientras la sentencia se funde en razones que, al margen de su acierto o error, basten para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional, como en el caso de autos. ----------

--- Es más, en consonancia con las causales casatorias invocadas, la Corte Nacional sostiene que no abre la instancia extraordinaria el hecho de que la solución acordada se encuentre en contradicción con precedentes emanados de otros tribunales o aun dictados por el mismo tribunal, mientras no se demuestre que los jueces hayan actuado en forma irrazonable o discriminatoria (Conf.: C.S.J.N. 24/10/2000, C.S.J.N. Fallos, 323:3139 citados por Highton Elena-Areán, Beatriz "*Cód. Proc. Civil y Com. de la Nación"*, Ed. Hammurabi, Año 2006; pág. 95).----------

--- Es así que - reiteramos- los argumentos expuestos en el libelo recursivo no son válidos ni suficientes para demostrar que el pronunciamiento que recurre carece de fundamentación o razonabilidad. Demuestran un claro disentir con el criterio que

sustenta el decisorio, pero ello no resulta hábil para calificarlo de arbitrario en los términos del inc. "e" del art. 291 del CPCC, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos (Cfr. S.I. N° 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92 y 3/S.R.E./02). Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe demostrar el recurrente es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes. ----------

--- Al respecto, se ha dicho que es a la “recurrente a quien le corresponde demostrar la existencia del absurdo, y no a la Corte explicar por qué no se ha configurado” y que “la vía del absurdo sólo encuentra cabida excepcionalmente, en casos en que se demuestra el error grave y fundamental configurativo de tal anomalía, mas no cuando el impugnante se limita a exhibir su particular criterio que pretende anteponer al de los sentenciantes” (STJCh, SI N° 82/SRE/2007 y sus citas, SD Nº 06/SRE/09, entre muchísimas otras).---

--- **VI.-** Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha satisfecho los recaudos establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad formal de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC).----------

--- En su mérito, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- 1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fojas 278/284 (ID 646308) por la parte demandada contra la sentencia definitiva Nº 09/2022 SDL dictada por esta Sala. ----------

--- 2°) Tener presente la reserva de caso federal. ----------

--- 3°) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia la Dra. Natalia Spoturno (art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 S.T.J. y art. 274 del CPCC). ----------

--- 4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

FLORENCIA CORDON FERRANDO
JUEZA DE CAMARA

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2022 - SIL. - CONSTE**. ----------

PABLO S. ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO